

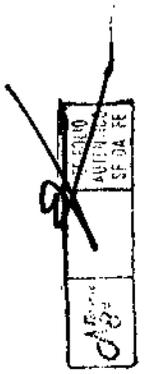
D-11116
OE



Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá

REF.: Acción de inconstitucionalidad

Yo, Cristian Genaro Calderon Pinto, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.13741683, expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y residente en la dirección calle 105 n. 17-22 apto 1906, y Liliam Bibiana Camelo Ortiz, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 63538891 expedida en Bucaramanga y residente en la dirección calle 105 n. 17-22 apto 1906 respetuosamente nos dirigimos a ustedes haciendo uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 50 del Código Civil, por cuanto el legislador vulneró mandatos de la Constitución Política en sus artículos 2, 5, 13, 42 y 44.



I. NORMA ACUSADA

LEY 57 DE 1887
CÓDIGO CIVIL
(Abril 15 de 1887)

"Sobre la adopción de códigos y unificación de la legislación nacional"

TITULO PRELIMINAR
CAPITULO V.

DEFINICIONES DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE EN LAS LEYES

ARTICULO 50. <PARENTESCO CIVIL>. Parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas.

II. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA



A continuación me permito transcribir las normas constitucionales infringidas:

1. **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

2. **"ARTICULO 42.** Desarrollado parcialmente por la Ley 25 de 1992. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

3. **"ARTICULO 5.** *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad"*



4. **"ARTICULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

5. **"ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

A continuación se señalarán los cargos existentes contra la norma acusada, los cuales se enumeran de la siguiente manera:

1. Vulneración del precepto constitucional previsto en el artículo 13.

Se vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución toda vez que la norma acusada consagra una categórica discriminación contra los hijos adoptivos, consistente en establecer que su parentesco no llega más allá de sus padres adoptantes. En este sentido, se habla de discriminación toda vez que el parentesco para los hijos no adoptivos se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, ello a la luz del artículo 35 del Código Civil.



Igualmente, se considera que el estado al dejar vigente una norma que reproduce tal discriminación está incumpliendo su deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y su deber de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Lo anterior, en consideración a que la norma acusada al excluir a los demás parientes de los padres adoptantes como familiares de los hijos adoptivos, establece una desigualdad formal, de trato y de protección entre éstos y los hijos no adoptivos, la cual en principio contribuye a la no configuración de una real igualdad.

De otro lado, se hace menester señalar que si bien es cierta la posibilidad jurídica de adoptar personas mayores de edad, también lo es que son más comunes las adopciones de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, se entiende que estos últimos son un grupo vulnerable pues en virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente indefensos frente a todo tipo de riesgos, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T 260 de 2012:

"Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales."

En este orden de ideas, el Estado al dejar vigente la norma acusada también desconocería su deber de proteger a las personas que por su condición física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, en el presente caso, a los niños, niñas y adolescentes.

2. Vulneración respecto a los artículos 5 y 42 constitucionales.

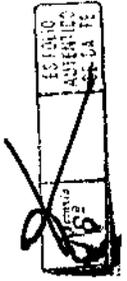
En concordancia con el cargo anterior, la norma acusada desconoce, en esencia, el derecho a la igualdad que existe entre los hijos adoptivos y los legítimos o extramatrimoniales, y que la Constitución reconoce en el artículo 42 al expresar "*Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes*". Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010 estableció:

"El mandato constitucional según el cual los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, supone el derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares, con un impacto importante y definitivo, dirigido a garantizar que los hijos no sean sometidos a tratos discriminatorios por razón de su origen familiar, es decir, por su condición de hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, siendo rechazada por la jurisprudencia constitucional cualquier forma de discriminación entre ellos, esto es, cualquier diferencia de trato que se base únicamente en que los unos sean hijos nacidos dentro de un matrimonio y los otros no.

Así la expresión "*Este parentesco no pasa de las respectivas personas*" del artículo 50 del Código Civil es inconstitucional, por cuanto consagra una diferencia de trato por razón de origen, que resulta a todas luces discriminatoria.

En igual sentido, se vulnera la protección constitucional a la familia prevista en los artículos 5 y 42 constitucionales, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia antes citada dispone:

"La Constitución Política de 1991 le otorga a la familia un tratamiento y reconocimiento que se materializa en un nivel amplio de protección para la propia institución y para sus integrantes, reconocimiento que comprende



no sólo a la originada en el matrimonio, sino también a la conformada por vínculos naturales, esto es, la surgida de la voluntad responsable de constituirla, a la que se le otorga la misma protección e iguales derechos y deberes. De la misma manera, reiterando lo previsto en el artículo 1º de la Ley 29 de 1982, la Constitución consagra expresamente la igualdad entre todos los hijos, legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, en lo relativo a los derechos y obligaciones.”

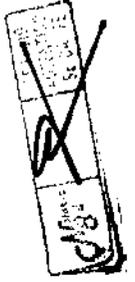
3. Violación contra el precepto constitucional establecido en el artículo 44.

La adopción es un mecanismo, a través del cual, se cumple uno de los derechos fundamentales de los hijos adoptivos, mayores o menores de edad, esto es el de tener una familia y contar con la protección contra toda forma de abandono y violencia, procurando brindarles una vida digna. Dichos derechos se tornan aún más relevantes si se trata de niños, niñas y adolescentes y es por ello, que en el presente cargo se alega la vulneración a la disposición constitucional en cita, toda vez que la norma acusada desconoce flagrantemente lo dispuesto de manera expresa en aquella, específicamente lo referente a los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, a la integridad física, a la salud, al cuidado, al amor, a la alimentación equilibrada, a la educación y la recreación.

En este orden de ideas, una de las principales manifestaciones del precepto constitucional establecido en el artículo 44, es el principio de preservación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-260 del 2012 ha dicho lo siguiente:

“Nuestra Carta Política en su artículo 44 dispone, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Así la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete.”

En este sentido, la norma acusada desconoce derechos fundamentales de los niños adoptivos, en primer lugar, al ignorar su derecho a tener una familia, entendida ésta en su extensa acepción.



En segundo lugar, se puede concluir que la norma acusada igualmente menoscaba los derechos de los niños adoptivos a la integridad física, la salud, el cuidado y el amor, ello en consideración al hecho de que excluir al hijo adoptivo de los demás parientes de sus padres adoptantes significa un tipo de violencia moral, toda vez que el niño, niña o adolescente en sus relaciones interpersonales no entendería el por qué, por ejemplo, los hijos no adoptivos de los hermanos de sus padres adoptantes si tienen primos, tíos y abuelos y ellos no; razón por la cual se sentirían discriminados y sus derechos vulnerados.



Lo anterior indica que la relación intergeneracional con la familia extensa es fundamental pues construye una reserva de buenos sentimientos y de lazos que ayudan tanto a los adultos como a los niños a su formación emocional y profesional, así como a superar las crisis generadas por los momentos de estrés de la vida cotidiana, tal como lo confirman múltiples estudios sociológicos¹.

Finalmente, es dable concluir que los derechos de los niños adoptivos a la alimentación equilibrada, la educación y la recreación, también se pueden ver afectados si se mantiene en el ordenamiento jurídico la norma acusada, toda vez que la limitación del parentesco de los hijos adoptivos le quitaría, entre otras, la posibilidad de demandar directamente por alimentos a sus abuelos en caso de carencia de recursos por parte de los padres adoptantes² o la posibilidad de heredar de los parientes de los padres adoptantes en caso de no haber ordenes hereditarios preferentes.

¹ MONTORO, Jullán. "La relación entre abuelos y nietos". Revista Internacional de Sociología (RIS) [en línea]. 9 de mayo de 2004, n° 38. [fecha de consulta: 8 de junio de 2015]. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/257-403-2-P8.pdf>;

FERNANDEZ, Inmaculada. "La importancia de la familia en la educación infantil" [en línea] ISBN: 978-84-614-9126-1. [fecha de consulta: 8 de junio de 2015]. Disponible en: <<http://www.eduinnova.es/monografias2011/mar2011/familia.pdf>> y

CASARES, Esther. "Estudios sobre el cambio en la estructura de las relaciones familiares". Revista redes de la Universidad de Huelva, España [en línea]. 8 de marzo de 2008, n° 1. 2008. [fecha de consulta: 8 de junio de 2015]. Disponible en: <<http://revista-redes.rediris.es/webredes/portularia/11.Esther%20casares.pdf>>

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 57, artículos 260 y 411. "Código Civil". Bogotá O.C., abril 15 de 1887.

En consecuencia, es contrario a la Constitución que se diferencie el parentesco entre los hijos adoptivos y no adoptivos pues con ello se transgrede la obligación de una protección igualitaria constitucional a todos los hijos de familia.

Así las cosas, se concluye que la distinción prevista en la norma acusada, para efecto de los derechos de los hijos adoptivos, resulta no solamente injustificada por haber desaparecido de nuestros referentes sociales y legales, sino también por cuanto resulta violatoria de los derechos fundamentales de los niñas, niños y adolescentes.



4. Vulneración contra el artículo 2º de la Carta Política de 1991.

Finalmente, otra de las razones propuestas para justificar la vulneración constitucional enunciada, es la relacionada con la violación a uno de los fines del estado, este es, el de garantizar la vigencia de un orden justo.

En este sentido, para la construcción de un orden justo se exige identificar y eliminar normas jurídicas discriminatorias que surgen como obstáculos a la igualdad sustancial. Una de aquellas normas es el artículo 50 del C.C., en el cual se da un tratamiento jurídico discriminatorio a los hijos adoptivos. Ahora bien, a pesar de que tal situación ya se encuentra corregida en otra norma posterior, se considera que la norma acusada debe salir del ordenamiento jurídico a través de su declaratoria de inexecutable, pues de lo contrario se dejaría presente en el tráfico jurídico una norma absurda que terminaría afectando en mayor medida los intereses jurídicos que nuestra carta política pretende defender.

En otras palabras, el hecho de que el numeral segundo del artículo 64 de la Ley 1098 del 2006 corrija tal discriminación al establecer que "*La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos*" y que el artículo 2º de la Ley 153 de 1887 establezca que la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, no liberan a los ciudadanos ni a la Corte Constitucional del deber de eliminar del ordenamiento jurídico las normas que individualmente sean inconstitucionales y que

no han sido derogadas expresamente, ello en consideración a que el derecho es un sistema simbólico que actúa a través del uso de palabras y modifica la realidad mediante las normas jurídicas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia C-037 de 1996:

"El lenguaje legal debe ser acorde con los principios y valores que inspiran a la Constitución de 1991, ya que es deber de la Corte preservar el contenido axiológico humanístico que informa a nuestra norma fundamental, velando aún porque el lenguaje utilizado por el legislador no la contradiga"



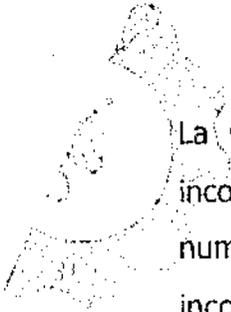
Y en sentencia C-037 de 2000:

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Vigencia dudosa de norma por incertidumbre sobre derogación tácita/CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Vigencia dudosa de norma por incertidumbre sobre derogación tácita

Cuando la derogatoria de una disposición es expresa, no cabe duda en cuanto a que si se interpone una demanda en contra de la norma derogada, la Corte debe inhibirse, salvo que la disposición continúe proyectando sus efectos en el tiempo. Cuando, por el contrario, la vigencia de una disposición es dudosa, pues existe incertidumbre acerca de su derogatoria tácita, la Corte debe pronunciarse sobre la conformidad o inconformidad con la Constitución, pues ella podría estar produciendo efectos."

En consecuencia, a pesar de que el problema ya ha sido zanjado, en aras de la materialización de un orden jurídico justo, es necesario que la Corte Constitucional realice los ajustes necesarios en la norma demandada, eliminando así la posibilidad de que algún operador judicial apegado a la literalidad de la ley, no vea que ha desaparecido la discriminación mencionada y de este modo se generaría en la colectividad un mismo entendimiento, es decir, el enunciado en el Código de Infancia y adolescencia.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 105 n. 17-22 apto 1906 Edificio Torre Miro en la ciudad de Bucaramanga, teléfonos 3186834041 y 3155352714.

Atentamente,

CRISTIAN G. CALDERÓN P.
Cristian Genaro Calderón Pinto
c. c.13741683 de Bucaramanga

Liliana Bibiana Camelo Ortiz
Liliana Bibiana Camelo Ortiz
c.c. 63538891 de Bucaramanga

